



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161842

SALA SEGUNDA

Número de Registro: 1551/88

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos.
Don Alvaro Rodríguez-Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido por don Nicolás Díaz Mendez y don José - Antonio Ochoa Fernández.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Su premo en Pleno en recurso contra Acuerdo del Pleno del Consejo Ge neral del Poder Judicial en rela ción con nombramiento de los Pre sidentes de las Audiencias Pro-- vinciales de Cuenca y Teruel.

La Sala ha examinado el recurso de súplica in-
terpuesto en nombre de don Nicolás Díaz Mendez y don José Anto-
nio Ochoa Fernández.

I. ANTECEDENTES

Primero: En la pieza separada de suspensión -- del recurso de amparo interpuesto por don Nicolás Díaz Mendez y don José Antonio Ochoa Fernández la Sala Primera de este Tribu-
nal dictó, con fecha 30 de enero del presente año, auto por el que se acordó declarar no haber lugar a la suspensión de la -- Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de julio de - - 1988, notificándose así a las partes en el proceso.

Segundo: Mediante escrito que fue registrado - en este Tribunal el día 10 de febrero del año en curso formuló la representación actora recurso de súplica contra el auto an-- tes dicho, reiterando su petición de que se procediera a la sus pensión de la Sentencia impugnada. Argumentó la representación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161783

-2-

de los recurrentes que dicha suspensión no causaría perturbación alguna ni en los derechos fundamentales o libertades públicas de tercero ni en los intereses generales, aduciendo que sería, más bien, la no suspensión de la ejecución de la Sentencia lo que -depararía perturbaciones para los justiciables, quedando sin -- Presidente las Audiencias de Cuenca y Teruel. De otro lado, de no accederse a la suspensión interesada se producirían gravísimos perjuicios, tanto para los demandantes de amparo y sus familias como para quienes fueran nuevamente designados, perjuicios cifrados por la representación actora en los de orden profesional y en los de carácter moral y familiar. En cuanto a los primeros, se observó que, siendo los nombramientos de los recurrentes temporales y discrecionales, pudiera ocurrir que, de no -- accederse a la suspensión, la posible concesión del amparo no -- podría paliar el tiempo ya transcurrido, ello sin perjuicio de que, al tratarse de nombramientos discrecionales, no existiría garantía alguna de que, tras la Sentencia estimatoria, se reitere los mismos. Existirían también, en segundo lugar, perjuicios de carácter moral, consistentes en la afectación del buen nombre y honorabilidad de los demandantes habida cuenta de las cábalas que se podrían hacer sobre los reales motivos de su sustitución, perjuicios que afectarían a sus respectivas familias, tanto si los recurrentes permanecieran, tras su sustitución, en la misma ciudad como si optasen por el traslado a otra. Por último, los gastos que ocasionaría todo lo anteriormente expuesto serían enormes, reduciéndose también, al cesar en su cargo, los correspondientes complementos económicos y dándose lugar, asimismo, a una modificación en el escalafón de la carrera judicial, con los consiguientes efectos en cuanto a la antigüedad -- de los demandantes para los próximos concursos.

Tercero: Mediante providencia del día 13 de febrero acordó la Sección Primera incorporar a las actuaciones el escrito anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo común de tres días al Procurador señor Caballero Aguado, al Abogado -- del Estado y al Ministerio Fiscal para que puedan formular las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161784

-3-

alegaciones que estimen pertinentes.

Cuarto: Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de febrero, el Procurador señor Caballero Aguado manifestó, en nombre y representación de don Luis Fernández Alvarez, - que la resolución del Tribunal acordando no haber lugar a la -- suspensión de la Sentencia impugnada debía ser mantenida por -- sus propios fundamentos, remitiéndose la parte a los alegatos - ya expuestos en su anterior escrito de oposición a la suspensión.

Quinto: Mediante escrito registrado el mismo día - 24 de febrero, el Abogado del Estado expresó su conformidad con la súplica de los demandantes, habida cuenta de los graves e -- irreparables perjuicios por éstos invocados y de la no afecta - ción al interés general ni a los derechos fundamentales o liber - tades públicas de terceros de la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Sexto: Por escrito presentado el día 24 de febrero, el Ministerio Fiscal manifestó que, tras una evaluación global de las ventajas e inconvenientes de la suspensión solicitada, - reiteraba su dictamen favorable a la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: Los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso de súplica no permiten acceder a la petición de -- suspensión de la Sentencia impugnada, debiéndose mantener, por - consiguiente, y en virtud de sus propios fundamentos, lo resuelto en el auto impugnado.

Importa, en todo caso, reiterar que, de conformidad con una doctrina constitucional constante, existe un relevante - interés público en el mantenimiento, en toda su eficacia, de los fallos judiciales, interés que, ciertamente, no excluye su eventual suspensión cautelar en el curso del proceso de amparo, pero



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132457

-4-

que sí exige, para adoptar tal medida, que esté suficientemente acreditado por quien la inste que, de no accederse a la suspensión, se llegaría a ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (artículo 56.1 de la LOTC). No lo han demostrado así los recurrentes pues, de una parte, los perjuicios familiares y materiales que invocan son -de verificarse- los con-
siguientes a la ejecución de todo fallo desestimatorio de la propia pretensión y porque, de otro lado, el daño "moral" que se aduce carece de concreción bastante como para suspender, en atención al mismo, la ejecución de la resolución judicial impugnada. En cuanto a los perjuicios de orden profesional, no cabe, en fin, sino reiterar que la hipotética estimación del recurso de amparo reintegraría a los actores en el cargo al que afirman tener derecho, no siendo en modo alguno inconcebibles, ante tal eventualidad, fórmulas compensatorias de los perjuicios causados por su apartamiento, durante un tiempo, de la función para cuyo desempeño fueron designados por el Pleno del Consejo General -- del Poder Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a acceder a la súplica de los recurrentes, manteniéndose lo acordado en el auto de fecha 30 de enero del presente año.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.